

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 67/2013

PARTES: MIGUEL ÁNGEL GALLARDO SÁNCHEZ/AYUNTAMIENTO DE SORIA JUNTA DE COMPENSACIÓN UE 32 SANTA MARÍA SUR

SENTENCIA nº 242/2014

En Soria a 30 de junio de 2014.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo de Soria, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

está representada en este procedimiento por el /la Procurador/a de los Tribunales Sr./Sra. A y defendida por el Letrado/a en ejercicio Sr./Sra. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, representado y defendido por el Sr/Sra. Letrado/a adscrito a sus servicios jurídicos.

OTRAS PARTES: ANIA

, representado por la procuradora sra. González y defendido por el letrado sr.

CION HA **ACTUACIÓN RECURRIDA**: Denegación por silencio administrativo y desestimación presunta efectuada por el Ayuntamiento de Soria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de uno de junio de 2012 relativo a aprobación del proyecto de actuaciones de la unidad de ejecución U 32 C/. Santa María Sur.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

Tras exponer los antecedentes del proyecto de actuación objeto de este pleito, se señala que el día uno de junio de 2012 se procedió a la aprobación definitiva del proyecto de actuación estimando alguna de las alegaciones del actor, si bien el Ayuntamiento no se pronuncia sobre la valoración de la finca 42418-03 que fue aportada por su padre, ni sobre la calificación del cese del negocio de restaurante del demandante. Se señala que los técnicos municipales habían indicado que debía aplicarse el método y criterios de valoración aceptados por las sentencias dictadas en los PO 337 y 439/2002.

Se invoca el art. 54 L 30/1992 sobre motivación de los actos administrativos, los arts. 82 y 75 LUCYL, y tres sentencias del TSJCL .

TERCERO.- Por el Ayuntamiento se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: el acuerdo recurrido

CION

tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia de apelación de 16 de octubre de 2009 del TSJ que establece la fijación de indemnizaciones por cese de negocio y edificación del demandante, entendiendo el Ayuntamiento que sus pretensiones ya han sido satisfechas por el acuerdo que fija una indemnización de 67.155,65 euros or la finca 42402-03 y acuerda hacer una nueva valoración respecto al cese del negocio. Sobre este último punto, se indica que al no tener el Ayuntamiento personal habilitado al efecto, se deriva a la Junta de compensación la cual habrá de tener en cuenta los criterios de las sentencias 337 y 439/2002. Se invoca el art. 251 RUCYL, la normativa no exige que no se apruebe el documento hasta que se incorporen las modificaciones exigidas. No es cierto que no se pronuncie sobre la finca 42418-03, sino que se indica que no se ha aportado valoración contradictoria.

Por la Junta de Compensación se presentó contestación en tiempo y forma que en síntesis alega que el recurrente pretende que se determine una nueva valoración de las edificaciones de la finca 42418-03 así como del negocio, lo que no puede prosperar al haberse aplicado la sentencia de 16 de octubre de 2009. Si se modifica la valoración de su finca habría que cambiar otras, por aplicación del art. 246 RUCYL. Por otro lado, modificar la valoración del local usando criterios diferentes de los indicados en el proyecto de actuación iría n contra a la sentencia del TSJ.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada.

QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental y pericial con el resultado que consta en los autos.

SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas

en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Para resolver este pleito hemos de acudir en primer lugar a la sentencia dictada por el TSJCL en fecha 16 de octubre de 2009, la cual contiene la siguiente afirmación:

En resumen de todo lo argumentado, considera la Sala que la valoración que se recoge en el Texto Refundido del Proyecto de Actuación de la edificación existente en la parcela del apelante y que se cuantifica en 669.222 ptas. y que la valoración por el concepto de cese de actividad del local destinado a bar en planta baja, planta primera servicios y restaurante, planta segunda cocina en 4.615.122 ptas. no son correctas por ser valoraciones que ofrecen un importe inferior al valor real; sin embargo considera la Sala que no se ha practicado en autos una prueba objetiva e imparcial que permita a la Sala fijar la valoración de tales conceptos en sus justos términos, por lo que deberá ser en el nuevo proyecto de ejecución que se elabore, subsanando los vicios o defectos y apreciados en esta sentencia, donde deberán reformarse tales valoraciones teniendo en cuenta sobre todo los criterios de compensación y de resarcimiento que las partes aceptaron y pactaron cuando firmaron el acuerdo transaccional de fecha 28.3.2003, y todo ello con la finalidad de que la edificación existente en la finca del apelante y la indemnización por el cese de la actividad del bar-restaurante existente en la misma se valoren en un precio superior al recogido en el proyecto y más ajustado al valor real de tales derechos.

CION SIA La sentencia recoge el devenir de este largo pleito, y concluye con una estimación parcial: "2°).- Y en virtud de dicha estimación parcial se revoca la sentencia de instancia para en su lugar dictar otra por la que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado, se anulan tanto la desestimación presunta del recurso de reposición como el citado acuerdo de fecha 20.2.2007 por el que se aprueba definitivamente la modificación del proyecto de actuación de la U.E. U-32, aprobado definitivamente el día 11 de abril de 2.002 y modificado mediante acuerdo de 2.8.2004, y todo ello con el alcance descrito en el párrafo último del fundamento de derecho noveno de esta sentencia, desestimándose el recurso respecto de las demás pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, tanto por las devengadas en primera como en segunda instancia".

El aludido último párrafo del FD 9º dice:

La totalidad de tales fundamentos de derecho llevan a la Sala a estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto y por ello a revocar la sentencia de instancia, para en su lugar dictar otra por la que estimando parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto se anule por no ser conforme a derecho el acuerdo impugnado de fecha 20.2.2007, así como lo en él aprobado, es decir la modificación del proyecto de actuación de la Unidad de ejecución U-32 aprobado el día 11 de abril de 2.002 y modificado el día 2.8.2004, desestimándose el recurso en las demás pretensiones formuladas por la actora en su demanda; es decir, tras la anulación del citado acuerdo de 20.2.2007 lo que queda en vigor es el proyecto de actuación aprobado el día 11 de abril de 2.002 y su modificación aprobada el día 2.8.2004, ya que la Sala considera que la anulación del acuerdo impugnado de 20.2.2007 conlleva también que se deje sin efecto el pronunciamiento relativo a "dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de agosto de 2.004" aprobado inicialmente el día 26 de julio de 2.006 y aprobado definitivamente el día 20.2.2007.

TERCERO.- Dicho esto, han declarado tres peritos que se han pronunciado sobre las valoraciones. El perito de la actora ha indicado que no hay constancia de ingresos porque no hay obligación legal de llevanza de libros. No discutiendo este extremo, conviene indicar que una cosa es que

no haya obligación y otra que no se lleve una contabilidad de los ingresos y gastos del bar como de cualquier otro negocio. Al no haberse llevado este control, resulta extremadamente dificil saber la valoración del negocio, mas ello es consecuencia de la no llevanza de un registro contable más o menos detallado.

El perito señaló que tomó en cuenta como punto de partida la recaudación de las máquinas tragaperras, haciendo una estimación y luego comprobándola con las máquinas tragaperras si bien luego no las contrastó con el modelo 347 de Hacienda. Al exhibirle la factura 5467/2 (anexo dos del informe judicial), reconoció que había una duplicación de ingresos, insistiendo en que partió de los 22.000 euros de ingresos por las tragaperras.

Dada la comprobación por el mismo perito de la citada duplicación de ingresos, y de la falta de contraste con el modelo aplicable por hacienda, este informe entiendo que adolece de deficiencias que no permiten tomarlo como decisivo a los efectos de modificar las valoraciones de la Administración.

El perito si. (perito judicial nombrado a instancias de la actora y de la codemandada) también ha incurrido en contradicciones como al señalar que al valorar la finca incluyó el valor del suelo cuando él mismo señaló que no debía incluirse. Al preguntarle por qué habla de expropiación, manifestó que no lo sabía. Advirtió también una contradicción en el valor de las edificaciones, al ser preguntado por lo expuesto en los folios uno y once, señala que hay un error y que lo que vale es el valor de 54.990,70 euros. Ha señalado también que ha aplicado valores del año 2008.

Finalmente declaró el perito sr. (perito judicial nombrado a instancias de la actora y de la codemandada), que ha declarado que se ha perdido documentación relativa al pago del IVA y que ha aplicado una capitalización a cinco años, que diez le parece mucho. Ha indicado también al ser preguntado por la factura de 31 de agosto que no contrastó con los datos de hacienda, que se fía de la buena fe y que hay cuatro años para introducir los datos.

, I CION CIA

CUARTO.- Así las cosas, entiendo que tras este pleito nos encontramos en una situación bastante similar a la que resolvió la Sala en su sentencia de 2009, pues si entonces señalaba que "no se ha practicado en autos una prueba objetiva e imparcial que permita a la Sala fijar la valoración de tales conceptos en sus justos términos", en esta ocasión existen dos pruebas de las que no cabe dudar de su imparcialidad al haber sido nombrados los peritos por resolución judicial a instancias de la actora, lo cierto es que las periciales practicadas tampoco permiten fijar una valoración "en sus justos términos" toda vez que las mismas, al ser ratificadas, han mostrado limitaciones que impiden a este juzgador alcanzar una conclusión sobre una valoración que discrepe de la obtenida por la Administración. La falta de comprobación de los datos unilateralmente declarados por la parte demandante, la ausencia de registros contables del bar, la inclusión por uno de los peritos del valor del suelo, la constatación de una duplicidad de facturas, la falta de constaste de los datos, hace todo ello que las valoraciones alcanzadas por los peritos que han depuesto en este juicio no puedan ser acogidas por este juzgador, valorando la prueba con base en la sana crítica.

No obstante, entiendo que el acuerdo infringe lo resuelto en el procedimiento judicial toda vez que no se contiene la valoración del cese del local de negocio. Ya en el informe técnico, folio 153 EA, se señala que el Ayuntamiento carece de medios para llevar a cabo esta valoración. Se indica que las mismas sentencias señalan que no hay unanimidad en la aplicación del método de valoración en los casos de cese de negocio. Indica el informe que debe hacerse una nueva valoración del cese del negocio. El acuerdo de aprobación definitiva, de fecha uno de junio de 2012 y obrante a los folios 155 y 156 EA, acuerda reconocer una indemnización a favor del actor por la finca 42402-03 por importe de 67.155,65 euros y efectuar una nueva valoración sobre el cese de negocio de bar restaurante. A la vista de los arts. 245 y 246 RUCYL considero que el Ayuntamiento debe establecer la indemnización con arreglo a los dictados de las sentencias dictadas por el TSJ, y no diferir su valoración. De esta forma, si bien ha de desestimarse la pretensión de fijar una nueva indemnización por la finca, al no haberse aportado prueba que desvirtúe lo resuelto por la Administración, en el concreto aspecto de la indemnización por cese de negocio sí debe estimarse la pretensión en el sentido de condenar al Ayuntamiento a efectuar la valoración para que de esta forma forme parte del proyecto de actuación. La ausencia de medios propios para llevarla a cabo no puede ser excusa para diferir la concreción de dicha indemnización.



QUINTO.- El resto de los pedimentos se remiten al escrito de interposición del recurso de reposición. En el mismo se mezclan constantemente hechos y razonamientos jurídicos sin un orden claro de exposición, haciendo muy difícil saber qué se está recurriendo y por qué. La mera remisión en una demanda al contenido de un recurso administrativo no es procesalmente correcta por cuanto no permite conocer con la debida separación de hechos y fundamentos de derecho lo que se pide y por qué se pide, sobre todo si en el mismo escrito de recurso no se establece con claridad esa diferencia.

En relación con la falta de motivación que se alega, ha de rechazarse el motivo. La lectura de la resolución municipal, unida al informe técnico al que me refiero en el anterior FD hace que no pueda considerarse que el Ayuntamiento haya resuelto sin explicar los motivos de su decisión, otra cosa es que se compartan.

En todo caso, respecto de la supuesta nulidad por la composición de la Junta de Compensación, la alegación no viene acompañada de material probatorio que la sustente. En este sentido ha de acudirse a los folios129 y 130 EA que contienen las alegaciones efectuadas por la Junta de en el cual se Compensación, en concreto por su presidente se señala que ~ se ha reservado su condición de socio en la Junta asumiendo los derechos y obligaciones derivados de esta condición, acompañando copia de escritura pública que acredita este extremo, prueba que como digo no ha sido contradicha por la parte demandante por lo que debe decaer este motivo de impugnación y los relativos a la defectuosa configuración de la Junta. El resto de las cuestiones planteadas en el recurso de reposición entiendo que quedaron resueltas en las sentencias dictadas en los diversos procedimientos judiciales, en concreto en la sentencia de 16 de octubre de 2009, re 143/2009.

SEXTO.- La normativa sobre costas es la contemplada en la Ley 37/2011, que reforma el art. 139 LJCA, estableciéndose el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación parcial de la pretensión no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora sra. A de la zen nombre y representación de la composición administrativo y desestimación presunta efectuada por el Ayuntamiento de Soria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de uno de junio de 2012 relativo a aprobación del proyecto de actuaciones de la unidad de ejecución U 32 C/. Santa María Sur, en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Soria a fijar la indemnización correspondiente por cese del negocio del demandante en el mismo Proyecto de Actuación, con arreglo a los dictados de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, desestimando la demanda en el resto de pedimentos.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a treinta de junio de dos mil catorce. Doy fe.



DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito se realizará por el recurrente mediante ingreso en la correspondiente cuenta expediente (4155 0000 85 0067 13) en el Banco Español de Crédito, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código: 22 y tipo concreto de recurso: apelación.

Para el caso de que el ingreso se efectuara mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Doy fe.